

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., no ha atendido requerimiento que se hiciera en razón a la renuncia presentada por su apoderada y que fuera aceptada por el Despacho mediante Auto N° 282 del 29 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 588**

**AREA**

**: CIVIL**

**RADICACION**

**: PARTIDA NO. 2018-00092-00**

**SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

*“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*(…)*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (…)” (Subraya propia)*

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto N° 282 de fecha

29 de septiembre de 2021, donde se aceptó la renuncia de su mandatario judicial, Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, se dispuso comunicar dicha aceptación a la firma demandante y además se le requirió a efectos de constituir un nuevo apoderado judicial dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317, numeral 1° del CGP, como se lee en el numeral TERCERO<sup>1</sup> de la parte resolutive de dicha providencia

A la fecha, y habiendo transcurrido el tiempo dispuesto por el Juzgado para el cumplimiento de la carga procesal descrita, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de ésta, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

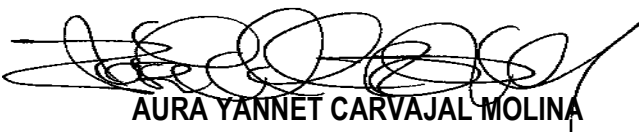
### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1° del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR y CANCELAR** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
AURA YANNET CARVAJAL MOLINA  
JUEZ

---

<sup>1</sup>“(…) **TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandante **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE E.S.P.**, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena, de terminar el proceso por desistimiento tácito..(…)”